



A LA DELEGACIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE ARABA

A LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE ARABA

A LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE OSALAN EN ARABA

D. Aitor Gorospe Perez con D.N.I. 22740190-K, con domicilio a efecto de citaciones y comunicaciones en la sede de la Confederación Sindical ELA en Bilbao (48009), en Barrainkua, nº 13, manifiesta:

Que mediante este escrito interpongo **DENUNCIA** contra la empresa **DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO VASCO**, situada en Calle Donostia, n.º 2, C.P. Vitoria-Gasteiz, Araba.

Basándome para ello en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que el suscribe soy Delegado de Prevención de la empresa contra la que se interpone la presente denuncia.

SEGUNDO.- Que en el ejercicio de las competencias atribuidas a los delegados y delegadas de prevención recogidas en el Artículo 65.2 del vigente Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo del personal de la Ertzaintza, Decreto 4/2012, de 17 de enero, en concreto la de ejercer la labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, se detectó que a partir de 2020, un importante número de personas que desarrollan su labor en la sección de investigación de guardia, fundamentalmente de las Unidades radicadas en las capitales, presentaban cuadros evidentes de estrés, ansiedad, cambios de humor, e incluso manifestaban empeoramiento de relaciones en el ámbito familiar.

TERCERO.- Que Una vez verificado, incluso con la colaboración de sus superiores jerárquicos, que existían causas concretas achacables a las condiciones laborales, que estaban, efectivamente, produciendo efectos negativos en la salud de los y las trabajadoras, se procedió a solicitar una evaluación urgente de riesgos psicosociales.

En concreto, con fecha 22 de septiembre de 2021, se remitió carta al Jefe de División del Area de Prevención y Salud Laboral exponiendo la situación y la consideración por nuestra parte como de suficiente gravedad como para actuar de manera urgente (ver Anexo 1: Escrito de solicitud).

CUARTO.- Que a fecha de hoy no se ha recibido ninguna respuesta, por lo que hemos procedido a verificar si la situación laboral denunciada ha cambiado en algo de manera positiva o no.

Lamentablemente esto no ha sido así, sino todo lo contrario, la precariedad en cuanto a personal, cadena de mando y formación ha aumentado.

QUINTO.- Que, en concreto en la Ertzainetxea de Donostia, se nos confirma que con fecha 27 de septiembre de 2021, la Jefatura de Investigación informó a sus superiores de entre otras cuestiones:

- a) Que se remitía dicho informe como reiteración a otros tres enviados durante el año 2020.
- b) Que los diferentes ámbitos funcionales con requerimiento de especialización en investigación seguían estando cubiertos de forma precaria, agravado por el aumento de la carga de trabajo.
- c) De la acumulación constante de trabajo derivado de su aumento en un 12% en cuanto a instrucción de diligencias policiales y un 31% de detenidos.
- d) Que a la saturación se unía la falta de experiencia y formación, que en el caso concreto de investigación de guardia estaba compuesta por 32 agentes en lugar de 40, y de ellos el 50% pertenecen a la última convocatoria.
- e) Respecto a la cadena de mando, sólo uno tiene la categoría real requerida para el puesto de responsabilidad correspondiente, el resto ha de asumirlas estando incluso habilitados dos niveles por encima de su grado real.
- f) Que en periodos vacacionales el personal que se encuentra en días libres de descanso, ha de ser llamado a trabajar, en concreto en 2021 en 89 ocasiones, aproximadamente 1 de cada 3 días, y aun así no se ha llegado a los servicios mínimos establecidos por la Dirección hace años.

El informe finaliza solicitando reforzar el servicio de investigación con personal especializado, antes de que la situación empeore aún más.

SEXTO.- Que según establece el Artículo 14 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante, LPRL),

“1. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.

Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio.

Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

2. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta ley.

El empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.

3. El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales”.

SÉPTIMO.- Que según establece el Artículo 16.2 de la LPRL,

“a) El empresario deberá realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo en cuenta, con carácter general, la naturaleza de la actividad, las características de los puestos de trabajo existentes y de los trabajadores que deban

desempeñarlos. Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo. La evaluación inicial tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. La evaluación será actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido.

Cuando el resultado de la evaluación lo hiciera necesario, el empresario realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios, para detectar situaciones potencialmente peligrosas.

b) Si los resultados de la evaluación prevista en el párrafo a) pusieran de manifiesto situaciones de riesgo, el empresario realizará aquellas actividades preventivas necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos. Dichas actividades serán objeto de planificación por el empresario, incluyendo para cada actividad preventiva el plazo para llevarla a cabo, la designación de responsables y los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución.

El empresario deberá asegurarse de la efectiva ejecución de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo de la misma.

Las actividades de prevención deberán ser modificadas cuando se aprecie por el empresario, como consecuencia de los controles periódicos previstos en el párrafo a) anterior, su inadecuación a los fines de protección requeridos".

Por todo lo expuesto,

SOLICITO que se tenga por presentado este escrito, tras la verificación de los hechos relatados, y en virtud de sus atribuciones, proceda a realizar cuantas actuaciones le sean pertinentes, se depuren responsabilidades si las hubiera, instando a la administración, al cumplimiento de lo establecido en la Ley de Prevención de Riesgos laborales así como el Estatuto de los Trabajadores, haciendo cumplir las leyes y normas que se consideren oportunas.



Bilbao, a 18 de noviembre de 2.021